

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines recolectados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de los mismos; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN CIRCULAR

Enviadas numerosas Comisiones extranjeras por sus respectivos Gobiernos para verificar en diversas provincias de nuestra Nación observaciones y estudios científicos sobre el eclipse solar que ha de tener lugar el día 30 del actual, y constituidas las mismas por personal de singular relieve en la ciencia que cultivan, cuyos nombres han sido comunicados y recomendados de un modo especial al Ministro de Estado por los Representantes diplomáticos de los países á que pertenecen, á fin de que por nuestro Gobierno se les faciliten cuantos medios y auxilios puedan conducir al mejor desempeño de su importante misión, no complace en comunicar á V. S. que el propósito del Gobierno de S. M. es, no solamente contribuir desde luego, y así ha de entenderse V. S., en toda la medida de sus fuerzas, á que las Comisiones científicas extranjeras puedan realizar sus observaciones y estudios de la mejor manera posible, facilitandoles cuantos medios y auxilios puedan en este orden necesitar, sino que, estimando en cuanto vale la representación que ostentan, el mérito de su obra y las dotes relevantes que concurren en las individuos que la constituyen, deseo y acierto con empeño decidido que por V. S., por los Alcaldes de las poblaciones en que se instalen y por cuantos ejercen funciones públicas de la misma índole, les sean además guardadas toda suerte de respetos y consideraciones personales, en el grado necesario para que su estancia entre nosotros resulte tan grata para los enviados científicos extranjeros como

lo ha de ser ésta para la ciencia y el resultado de su misión.

Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) digo á V. S. para su exacto cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1905.— García Prieto.

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 11 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: El problema de los alcoholes es uno de los más graves y á la vez uno de los más importantes en que debe fijar su atención el Gobierno y á la industria, e interesa á las rentas públicas, porque puede llegar á ser minucioso de riqueza para el país y germen fecundo para la tributación.

Puede además servir de base esta renta, cuando llegue á la plenitud de su desarrollo en unión con otras, para la solución de un problema que se extiende á la vida de toda la Nación, y muy particularmente á la de las clases proletarias, cual es el problema de los consumos; que en su día habrá de resolverse forzosamente de una manera definitiva.

Pero la renta de los alcoholes, que es firme esperanza, fundada en el ejemplo de otras naciones, tiene hoy sus límites naturales.

Es regis de buen sentido, comprobada por la experiencia, que siempre fue peligroso forzar cualquier tributación en sus primeros tiempos, al convicido exigir de ella por muchos violentos lo que no puede proporcionar por el pronto, y sobre todo, que no es prudente dar motivo á que las pasiones y acaso ciertos intereses procuren haberse odiosos y repulsivos.

El Gobierno está absolutamente resuelto á sostener con energía dicha renta, mejorando en cuanto pueda la ley, de su creación de 19 de Julio del año próximo pasado. Per eso ha resistido la poterosa corriente de opinión que viene exigiendo con exageraciones, naturales en el sufrimiento, que se suspenda ó que se anule.

Ni lo uno ni lo otro. El Gobierno ni ha de debilitar el presupuesto, ni

ha de permitir que peligre su urvedicón, á costa de inmensos sacrificios conseguida. Procurará cuando la ocasión llegue, consultando todos los intereses legítimos y con el concurso de las Cortes, corregir los defectos, porque toda obra humana lo tiene, de la ley citada; atender toda reclamación justa; salvar toda deficiencia; simplificar en lo posible un organismo que á muchos parece burdo complicado, aunque es parte la complicación nace de la materia misma, y armonizar, en fin, dos grandes elementos, ambos legítimos, ambos poderosos, gérmenes ambos de futura riqueza, á saber: el elemento que afecta á la agricultura y el que afecta á la industria, y además el elemento de circulación representado por el comercio.

Hay no puede el Ministro que suscribe alterar sino con gran parsimonia la ley de Alcoholes, y sóo introducirá en ella, por lo tanto, las modificaciones puramente precisas en la clasificación de dichos productos, para salvar de este modo los intereses de la agricultura y de numerosas clases que de ella dependen, procurando, por lo que se refiere á otros intereses, simplificar procedimientos de carácter reglamentario, lo cual está en sus atribuciones y es uno de sus más ineludibles deberes.

Y no se extrañe que sus mayores esfuerzos se dirijan por el momento á salvar los intereses agrícolas, por tantos todos comprometidos, y que hoy forma uno de los problemas más patéticos en la producción española.

Los intereses industriales tienen más claro y menos complicado porvenir, porque están en la corriente moderna. Á estos los llegará de la debida proporción su turno de reforma dentro de la misma ley de Alcoholes.

Y expuestas estas consideraciones generales, que evocan la tendencia y el propósito de este Gobierno en la cuestión concreta en que nos ocupamos, forzoso es entrar en algunos pormenores técnicos.

La aplicación de una ley de tanta importancia como la de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcohóles, aguardientes y licorosos, ha suscitado en la práctica algunas cuestiones de trascendencia y otras

de nuevo procedimiento que, dada la complejidad de la ley, no pudieran ser previstas por los legisladores, y que es necesario resolver con amplio criterio, porque de las decisiones que respecto á ellas se adopten dependerá la normalidad y eficacia del nuevo régimen tributario.

Entre las cuestiones más importantes que se relacionan con el pago de las cuotas de los aguardientes de caña, ron y cañac, para obtener los debidos abonos, cuando se destinan como primera materia para la preparación de aguardientes compuestos y licorosos; y la reglamentación de la industria de los alcohólicos, á quienes los vigentes preceptos no concierne, como á otros industriales, la garantía de la cuota especial de consumo de los alcohólicos y aguardientes licorosos que reciben.

Entiende el Ministro que suscribe que es de suma urgencia resolver estas graves cuestiones y otras de relativa importancia, atendiendo en lo que tienen de justas las peticiones formuladas por los industriales que se creen perjudicados por la vigente reglamentación de la renta del alcohol, pero conservando los principios fundamentales en que esta se apoya.

Próxima la época en que empieza en las provincias de Levante la preparación de los mistelas, es de imperiosa urgencia facilitar el ejercicio de tan importante industria, en primando las trabas que la práctica señala como innecesarias y reduciendo las que le son á los límites estrictamente indispensables para la defensa de la renta.

Ejércese la industria de preparación de mistelas, ya en los bodegas de los criadores-exportadores de vinos, ya en las de los propios destiladores, y constituye una operación sencilla y rápida que en pocos meses se termina. Por parte de la Administración no hay inconveniente en que su límite la intervención de estas operaciones á la vigilancia ge-

noral á que están sometidos todos los establecimientos en que entra el alcohol. Puede, pues, permitirse que la preparación de la mistela se haga en completa libertad cuando se diluya alcohol con las cuotas satisfechas y con destino al tráfico interior, y que únicamente se exijan justificaciones cuando la mistela haya de exportarse tal como se prepara ó incorporada á los vinos duceps; en la inteligencia de que en este último caso siempre se deberá optar al reintegro del impuesto.

En la misma época en que empieza la preparación de las mistelas da también principio la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, cuyo aprovechamiento hace interés á los cosecheros de vinos. La práctica ha demostrado la necesidad de facilitar esta clase de destilaciones, restringidas severamente en la vigente reglamentación, para proteger el consumo de alcohol de vino. El Gobierno anterior es la reconocio, no sólo con la presentación del proyecto de ley de 14 de Junio de este año, sino también con la tolerancia que tuvo para las destilaciones de los residuos de la vinificación de la última cosecha.

Tanto apremia la necesidad de facilitar las destilaciones de orujos, que el Gobierno no vacila en modificar el pureamento preciso esta parte del texto de la ley, quedando obligado á dar cuenta á las Cortes de la modificación indicada.

El proyecto del Gobierno anterior como el presente decreto, en principio, se reducen á variar la clasificación legal de los alcoholes y aguardientes de orujo, asimilando los á los alcoholes y aguardientes de vino para los efectos del pago del impuesto; pues aunque son importantes y fundadas las razones que las Cortes tuvieron en cuenta para clasificarlos como productos industriales, sobre ellos está la suprema conveniencia de la distribución equitativa de las cuotas del impuesto y la de no sacrificar una industria importante y de antiguo establecida á consideraciones que no son universalmente aceptadas.

Es también necesario determinar que las rectificaciones de los aguardientes y alcoholes se considere siempre como una operación complementaria de las destilaciones, y en su virtud, el traslado de los aguardientes y de los alcoholes impuros ó flamos de las fabricas de destilación á las de rectificación de los autorizarse sin el pago previo de cuota alguna y sólo con la garantía del destilador; garantía que quedará cancelada y sustituida por la del rectificador en el momento en que se reintegre la entrada de los líquidos impuros ó débiles en la fabrica de éste y sean cargo en la respectiva cuenta; como complemento de esta facilidad, podrán los rectificadores de alcoholes y aguardientes, ya realicen solamente esta operación, ya ejerzan á la vez la industria de destiladores, adquirir de los almacenistas alcoholes y aguardientes dentro que resulten impuros ó débiles, cuyos cuantos hubiesen sido satisfechos en su totalidad, para rectificarlos de nuevo; pero en este caso la prudencia aconseja, para evitar abusos, que los rectificadores sólo tengan derecho al abono de la cuota especial de consumo y 10 pesetas por hectólitro, por el concepto

de impuesto de fabricación de los alcoholes, y 7 pesetas 50 céntimos por cada 100 litros de aguardientes, abono que se realizará en la forma ordinaria cuando se satisfagan las cuotas del producto rectificado.

Otra cuestión, cuya resolución también apremia, es la necesidad por algunos productores de aguardientes de caña, ron y coñac, que no destilan estas bebidas para el consumo directo solamente, sino que las destinan también á la venta á otros fabricantes de licores, que á su vez las utilizan como base de los productos que elaboran.

Los fabricantes de aguardientes compuestos que introducen en sus fabricas aguardientes de caña, ron ó coñac con las cuotas de fabricación y especial de consumo satisfechas, no pueden recobrar por medio de ajustadores abonos ni el pago, y, por lo tanto, los productos definitivos salen en parte gravados con un doble impuesto, por la omisión de la ley que es preciso subsanar, ya que este impropósito y doble pago ha venido á paralizar completamente los trabajos de algunas fabricas.

Mas, sin embargo, conviene adoptar en este caso alguna precaución en defensa de los intereses de la Hacienda, á fin de que á la sombra de una reparación justa no se aliente un verdadero sistema de defraudación. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán recibir de otras fabricas los aguardientes de caña, ron y coñac, que como primera materia necesitan, bien con las cuotas de fabricación y consumo garantidas, ó bien satisfechas, pero deberán llevar una cuenta especial para estos líquidos, por clases y grados, recibidos y empleados, á fin de que en ningún caso se abonen mayores cuotas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron ó coñac que con guía hubiesen salido de las fabricas de procedencia.

La reglamentación vigente restringe con verdadera severidad la circulación de los alcoholes neutros, ya para mantener el régimen privativo del alcohol de vino, ya para defender la percepción de las cuotas de los aguardientes compuestos.

Los productores de alcohol ó de aguardiente neutro de vino ó de orujo deben tener absoluta libertad para destilar, adquirir y rectificar dichos líquidos, siempre que haya de emplearse en el encabezamiento de los vinos propios. La ley reconoce acertadamente la necesidad de encabezar los vinos dentro de los límites y condiciones de potabilidad que convienen al consumo interior y al Comercio de exportación, y, por consiguiente, los cosecheros podrán destilar y rectificar alcoholes y aguardientes dentro de las bodegas, sin más formalidades que la de llevar la cuenta del líquido que se destila y la del alcohol que se produce; podrán destilar parte de sus cosechas para encabezar el resto de su producción; podrán comprar vna y llevarlas á sus bodegas con idénticos derechos que las de sus cosechas, y podrán comprar vinos para obtener alcoholes con destino á los referidos encabezamientos; pero manteniendo la prohibición de vender los alcoholes que con franquicia destilan.

Por lo que con la circulación se relaciona, es necesario, además, aclarar qué clases de envasas de vi-

drio están sujetos al requisito de la imposición de precintos cuando hayan de circular con aguardientes compuestos y licores. Los almacenistas que no tienen facultad para embotellar necesitan, sin embargo, vender en pequeños envases de vidrio los líquidos que reciben en recipientes de madera. Conviene, pues, fijar el límite de la capacidad que han de tener las botellas ó frascos que deban conservar los precintos mientras estén llenos de aguardientes compuestos ó licores.

Dicha capacidad no deberá bajar de cinco litros, quedando exceptuados de esta formalidad los garratones ó demajueasas.

La industria de los almacenistas está asimismo severamente restringida por las disposiciones que le obligan á comprar los alcoholes y aguardientes neutros con cuotas satisfechas, en cuya forma tienen que realizar las ventas, aunque los alcoholes se destinen á la exportación. A bodegas de certezas de vinos ó fabricas de aguardientes compuestos, que pueden recibir dichos líquidos con la cuota especial de consumo gastada.

En consecuencia, es de justicia acceder á sus principales peticiones, ó sea la de comprar los alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumo garantida, autorizar el envío de alcoholes impuros á rectificación y con destino al extranjero siempre que los almacenistas estén establecidos en localidades en que haya Aduana. Administración de Hacienda ó administración especial de renta.

Finalmente, en algunas regiones de España se ha generalizado el uso de aguardientes neutros para la bebida; pero el acaesecimiento está restringido por la prohibición expresa de que tales aguardientes lleguen á los establecimientos al detalle, y, sin embargo, puede conciliarse el respecto á la necesidad social impuesto por el uso con la venta de los aguardientes neutros libras de sustancias nocivas, autorizado, como algunos industriales han pedido, la preparación y venta de los aguardientes neutros en las fabricas de aguardientes compuestos y en los establecimientos de los almacenistas.

Así, pues, los fabricantes de aguardientes compuestos y los almacenistas ó vendedores al por mayor, residentes en las poblaciones en donde haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta del alcohol, convienen quedando autorizados para rebajar la graduación de los alcoholes neutros, con la simple adición de agua, bajo la vigilancia de la Administración, pagando la cuota especial de consumo por cada litro que aumenta el volumen del aguardiente neutro, en relación con el alcohol diluido ó rebajado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1905 —
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. — E. Ministro de Hacienda, José Echeagaray.

REAL DECRETO

Aproposueta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los cosecheros de vinos ó industriales que se propongan elaborar mistelas deberán dar aviso á la Administración más próxima de la renta del alcohol tres días antes de empezar las operaciones, exorandoo:

- Primero. La clase y cantidad de alcohol que se propongan inventir.
- Segundo. Su procedencia.
- Tercero. El sitio ó local en donde hayan de reanuzar las operaciones.
- Cuarto. Si por el alcohol que han de emplear se han satisfecho las cuotas del impuesto, ó sólo está garantida la cuota especial de consumos.

Quinto. Si en el local donde hayan de prepararse las mistelas hay depositados otros vinos duceps.

En este caso acompañarán relación jurada de estas existencias, con la graduación de los líquidos.

La Administración encargada recibirá el aviso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, reservándose la facultad de reconocer el local y designar un interventor que haya de vigilar las operaciones, si lo estima oportuno.

Art. 2.º Si por el alcohol que se inventir en la preparación de mistelas se hubieren satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, y se destinen aquéllas al consumo interior, los preparadores de los líquidos de que se trata no tendrán que cumplir más formalidad que la de conservar las guías ó documentos que acrediten la procedencia legal del alcohol.

Art. 3.º Los cosecheros ó industriales que preparen mistelas y que opten por la devolución de los impuestos, deberá llevar una cuenta sellada por la Administración, en la que anotará como cargo el alcohol recibido y como data, el que diariamente inventirán en la elaboración de las mistelas.

Art. 4.º Las mistelas preparadas deberán permanecer en el local en que se preparan hasta que se practique la liquidación del alcohol inventido, la cual deberá realizarse por el Inspector designado por la Administración, en plazo noa breve posible, después de requerido el efecto por el interesado.

Art. 5.º Al practicar la liquidación del alcohol inventido en la preparación de las mistelas se tendrán en cuenta las mermas, que no podrán exceder de tres litros de alcohol por hectólitro de mistela negra, y de un litro también por hectólitro en las demás mistelas.

Art. 6.º La garantía de la cuota especial de consumos por el alcohol inventido en la preparación de las mistelas podrá durar el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses más si las mistelas continúan siendo de la propiedad del industrial que las hubiese preparado. Pasados estos plazos se hará efectiva la garantía que no se hubiese cancelado en alguna de las formas siguientes:

A Por haberse exportado la mistela.

B Por haber sido introducida la mistela ó el alcohol sobrante en la bodega de un criador-exportador de vinos, con las autoaciones oportunas en la cuenta corriente.

C Por haber sido almacenada la mistela en depósito de consumo y haberse consumido en el regimén especial de esta clase de establecimientos.

Art. 7.º Los exportadores de vi-

nos y los criadores-exportadores de los vinos podrán en lo sucesivo extraer alcoholes de los depósitos de sus bodegas para preparar los mistos...

Art. 8.º Los criadores exportadores de vinos podrán seguir añadeando a los arropes y vinos tiernos que se introduzcan en sus bodegas...

Art. 9.º No se concederá la suspensión mediante garantía del pago de la cuota especial de consumo, cuando la cantidad de alcohol que haya de invertirse en la preparación de las mistelas sea inferior á cinco hectólitros.

Art. 10. El recibo de las mistelas en una bodega de crianza y exportación de vinos de las comarcas en los casos 2.º y 3.º del art. 117 del reglamento de la renta del alcohol...

Art. 11. A los industriales que se hallen comprendidos en el caso 2.º del citado art. 117, ó sean los que se dedican exclusivamente á la crianza y encabezamiento de vinos para la exportación...

Art. 12. A los que se hallen comprendidos en el caso 3.º del referido art. 117, ó sean los que se dedican á criar vinos para la exportación y para el consumo interior...

Art. 13. Las mistelas que se destinan á la exportación directa, á las bodegas de crianza y encabezamiento de vino para la exportación, ó á las bodegas mixtas...

Art. 14. Los aguardientes y alcohales obtenidos de los orujos y demás residuos de la vinificación quedan asimilados á los aguardientes y alcoholes de vino para los efectos del pago del impuesto.

Art. 15. Los cosecheros é industriales que adquieran uvas para la obtención de vinos disfrutará de los derechos que á los cosecheros concede el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904...

exclusivo al encabezamiento de los vinos que de dichas uvas obtengaan.

Art. 16. Los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta de alcohol podrán recibir alcohol y aguardientes neutros con la cuota especial de consumo garantida.

Art. 17. Se autoriza á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó especial por el impuesto para rebajar, con la simple adición de agua, la graduación de los alcoholos neutros...

Art. 18. Los detallistas ó taberneros quedan autorizados para recibir y expender los aguardientes neutros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán emplear en la preparación de sus productos los aguardientes de caña, ron y coñac, preparados en otras fábricas...

Primera. Que en los guisles con que lieguen dichos aguardientes, ya con derechos garantidos, ya con de rebchos pagados, coaste la graduación de los líquidos.

Segunda. Que en las fábricas en que estos aguardientes se reciban se lleve una cuenta especial de ellos por clases y por grados y otra cuenta de los productos que con los mismos elaboran tambien, por clases y grados; y

Tercera. Que sean cuales fueren las cantidades que hayan de satisfacer los productos definitivos, en ningún caso, se abonen en cuenta ó se devolvan mayores sumas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron y coñac que hubiesen recibido.

Art. 20. Los aguardientes importados ó flemas podrán circular con guía y con las cuotas de fabricación y especial de consumo, garantidas por el propio destilador, desde las fábricas de destilación á las de rectificación. La garantía del destilador quedará de hecho cancelada desde el momento en que se acredite que los aguardientes ó flemas han entrado y se ha cargado en la cuenta de la fábrica de rectificación.

Art. 21. Quedan exceptuados de la imposición de precintos los garrafas, damajuanas, frascos y botellas en que se vendan ó transporten aguardientes compuestos ó licores, cuando la osidad de aquellos envases exceda de cinco litros.

Art. 22. Quedan derogados los preceptos que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Art. 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que anteriormente se decretó.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Fiesta del día 1.º de Agosto.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

DON MANUEL DURÁN DE COTTES, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que presentada en este Gobierno por D. Eulogio Crespo, vecino de esta ciudad, en representación de los Sres. J. Crespo y Hermandos, una solicitud pidiendo autorización para ejecutar obras de refuerzo en una presa que para el aprovechamiento del salto de aguas situado sobre el río Bernegui, un kilómetro aguas abajo de La Pala de Gordón...

León 11 de Agosto de 1905.

Manuel Durán de Cottes

MINAS

DON ENRIQUE GANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro López, vecino de León, en representación de D. Diego Pelayo López, vecino de Gijón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, de el día 5 del mes de Agosto, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de zinc llamada Don Jaime, sita en término del pueblo de Akje, Ayuntamiento de Villayante, y linda al S. con la mina Alcañal, número 1.804, y terreno franco al N., S. y E. Hace la designación de las citadas 25 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el mojón n.º 4 de la mina Isabel, y á los 100 metros del punto de partida en direccíon E. se colocará la 1.ª estaca, á 500 metros al N. la 2.ª, á 500 metros al O. la 3.ª, á 500 metros al S. la 4.ª, y con 400 metros al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de turbarlo.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.457. León 5 de Agosto de 1905.—E. Cantalapiedra.

DISTRITO DE LEÓN

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Table with columns: Representantes en la capital, Vecindad, Registradores, Ayuntamientos, Términos, Número del expediente, Minas, Días. It lists names like Claudio Martínez, Puentes de Domingo Flores, and various mining locations.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas; advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en las fechas señaladas ó en los siete siguientes. León 7 de Agosto de 1905.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 9

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A: HABERES PERSONALES.—(Continuación)

Fecha de entrada de la reclamación en las Oficinas del Estado			PERÍODO Á QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación que se clasifica en esta relación	Número del que se refiere al expediente de clasificación de acreedores	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
MES	AÑO	AÑO							
4	Enero	1901	Enero á Septiembre 97...	55	11.492	José Márquez Domínguez	Soldado		124,95
18	Idem	1901	Noviembre 96 á Septbre. 98		12.1.493	José Salgado Méndez	Idem		573,90
22	Idem	1901	Marzo á Noviembre 98...		13.1.494	José Salgado Navarro	Idem		185,14
13	Febrero	1901	Diciembre 95 á Septbre. 97		14.1.495	Benito Castrillo Cámara	Idem		168,70
16	Idem	1901	Marzo á Noviembre 98...		15.1.496	Damián Martínez García	Idem		210,40
24	Idem	1901	Diciembre 95 á Diciebr. 98.		16.1.497	Agustina Gutiérrez Díez	Idem		26,94
9	Marzo	1901	Marzo á Septiembre 98...		17.1.498	Manuel Mañogil Quesada	Idem		70,06
7	Julio	1901	Diciembre 96 á Octubre 97.		18.1.499	Antonio García Vera	Idem		284,90
29	Idem	1901	Noviembre 96 á Diciebr. 98		19.1.500	José Parejo García	Idem		417,15
19	Agosto	1901	Noviembre 96 á Novbre. 97		20.1.501	Ramón Jiménez Jiménez	Idem		298,70
12	Octubre	1901	Diciembre 95 á Diciebr. 98.		22.1.502	Luis Ortillas Ravinal	Cabo		128,75
20	Marzo	1902	Noviembre 96 á Agosto 98.		23.1.503	Miguel González Sánchez	Soldado		236,75
29	Abril	1902	Diciembre 95 á Octubre 97.		24.1.504	Ennio Becerri Gutiérrez	Idem		241,90
2	Octubre	1902	Marzo á Septiembre 98...		25.1.505	Afonso López Ruiz	Idem		174,95
3	Julio	1903	Septiembre 96 á Diciebr. 98		26.1.506	Francisco López Alouso	Idem		78,80
5	Agosto	1903	Diciembre 96 á Diciembre 98		27.1.507	Matías Rubio Eigueta	Idem		450,70
10	Novbra.	1903	Noviembre 96 á Diciebr. 98		29.1.508	Vicente Cuesta Fernández	Sargento		18,35
1	Abril	1897	Junio á Agosto 95		39.1.509	Rafael Vidal González	Soldado		59,85
4	Marzo	1898	Noviembre 96 á Agosto 97.		40.1.510	Julio del Campo Madrid	Idem		262,75
16	Junio	1899	Septiembre 96 á Septbre. 97		41.1.511	Juan Redal Izal	Idem		124,05
7	Agosto	1899	Noviembre 96 á Octubre 98		42.1.512	Ramón Más Ruiz	Idem		212,50
25	Novbra.	1899	Diciembre 95 á Diciebr. 98.		43.1.513	Domínguez Muroamendiaras Medina	Idem		406,85
19	Enero	1900	Noviembre 96 á Novbre. 98		44.1.514	José Calvate Alvarez	Idem		172,10
17	Marzo	1900	Noviembre 96 á Diciebr. 98		45.1.515	Valentin Bernardo San Millán	Idem		192,05
28	Idem	1900	Noviembre 96 á Julio 98.		46.1.516	Melchor Lampreave Compañi	Sargento		10,49
1	Abril	1900	Diciembre 95 á Octubre 98.		47.1.517	Antonio Santos Díez	Soldado		643,05
26	Idem	1900	Diciembre 96 á Novbr. 97		48.1.518	José Raigo Carmoua	Idem		227,60
4	Junio	1900	Diciembre 95 á Diciebr. 98.		49.1.519	Lorenzo Bretón Ibañez	Idem		98,18
11	Junio	1900	Diciembre 96 á Septbre. 98		50.1.520	Manuel Fonseca Sánchez	Idem		638,20
16	Agosto	1900	Noviembre 96 á Octubre 98		51.1.521	Juan Grande Aubin	Idem		639,55
22	Idem	1900	Diciembre 96 á Octubre 98.		52.1.522	Antonio Miguel Argüelles	Idem		81,46
15	Septbr.	1900	Diciembre 96 á Junio 98.		53.1.523	Juan Lluza Lorán	Idem		129,15
14	Novbre.	1900	Diciembre 96 á Octubre 98		54.1.524	Guillermo Villar de Abajo	Idem		276,75
15	Idem	1900	Septiembre 96 á Enero 98.		55.1.525	Desiderio Montaña Ruiz	Idem	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Cazadores de Barbastró, núm. 4.	183,44
17	Idem	1900	Junio á Diciembre 96.		56.1.526	Ignacio Pastor Cuesta	Idem		184,20
5	Enero	1901	Diciembre 96 á Septbre. 97		57.1.527	Martín Gobi Villanueva	Idem		223,55
12	Idem	1901	Marzo á Diciembre 98.		58.1.528	Francisco García Fernández	Idem		64,40
26	Idem	1901	Septiembre 96 á Mayo 97.		59.1.529	José Martín Sánchez	Idem		141,58
23	Febrero	1901	Diciembre 96 á Septbr. 98		60.1.530	Gregorio Urzaqui Gurea	Idem		69,50
30	Marzo	1901	Junio 97 á Diciembre 98.		61.1.531	Bias Gallego Espigosa	Sargento		126,95
13	Abril	1901	Marzo á Diciembre 98.		62.1.532	Miguel Ortega Orgez	Soldado		189,45
15	Idem	1901	Diciembre 95 á Enero 98.		63.1.533	José Meate Bate	Corneta		270,20
19	Idem	1901	Diciembre 96 á Octubre 97.		64.1.534	Bartolomé Gómez Gutiérrez	Soldado		260,85
1	Mayo	1901	Diciembre 95 á Junio 98.		66.1.535	Instituto Díez Pascual	Idem		137,90
7	Idem	1901	Diciembre 95 á Septbr. 98		67.1.536	Francisco García María	Idem		153,70
30	Idem	1901	Diciembre 95 á Agosto 98.		68.1.537	Francisco Santidrián Turán	Idem		181,68
6	Junio	1902	Octubre 96 á Noviembre 97		69.1.538	Rafael Herrero Miguel	Idem		183,20
29	Idem	1902	Diciembre 95 á Novbre. 97.		70.1.539	Félix Manuel Palacios	Idem		257,35
8	Julio	1902	Septiembre 96 á Mayo 97.		71.1.540	Leandres Alvarez Pardo	Idem		185,40
8	Idem	1902	Octubre 96 á Octubre 97.		72.1.541	Pedro Estrugo Martínez	Idem		78,90
8	Idem	1902	Septiembre 96 á Febrero 98		73.1.542	Miguel Sampé Solís	Idem		176,66
10	Idem	1902	Noviembre 16 á Diciebr. 98		74.1.543	Eusebio Alouso Arnaiz	Idem		488,25
20	Idem	1902	Diciembre 95 á Junio 97.		75.1.544	Joaquín Saicho Galvez	Idem		195,70
27	Idem	1902	Septiembre á Noviembre 98		76.1.545	Vasencio Hayos Fosposim	Idem		68,70
29	Idem	1902	Septiembre 96 á Diciebr. 98		77.1.546	Antonio Sanchez Hernández	Idem		147,30
2	Agosto	1902	Diciembre 95 á Septbre. 96		78.1.547	Ramón Vallejo Gallo	Idem		129
7	Idem	1902	Diciembre 95 á Septbr. 97		79.1.548	Lorenzo Segura Melero	Idem		118,55
8	Idem	1902	Septiembre 96 á Octubre 97		80.1.549	Miguel Cuesta Díez	Idem		113,05
22	Idem	1902	Diciembre 96 á Diciebr. 97.		81.1.550	Ricardo Ortega Sánchez	Idem		458,35
2	Septbr.	1902	Diciembre 95 á Octubre 97.		82.1.551	Pedro Cobaleán Miguel	Idem		242,95
3	Idem	1902	Diciembre 95 á Agosto 97.		83.1.552	Modesto Sarasola Barra	Idem		119,70
10	Idem	1902	Noviembre 96 á Novbre. 97		85.1.553	Manuel Coronel Páez	Idem		385,05
24	Idem	1902	Diciembre 96 á Enero 98.		86.1.554	José Jiménez Puente	Idem		84,20
2	Octubre	1902	Diciembre 95 á Julio 97.		87.1.555	Marcos María Prados	Idem		181,40
6	Idem	1902	Diciembre 95 á Diciebr. 98.		88.1.556	Nicolas Martínez Toldau	Idem		380,95
12	Idem	1902	Diciembre 95 á Agosto 97.		89.1.557	Lorenzo López López	Idem		258,55
25	Idem	1902	Noviembre 96 á Junio 98.		90.1.558	Juan Ceballos Alvarez	Idem		323,40
31	Idem	1902	Diciembre 95 á Septbr. 97		91.1.559	Felipa Aldabe Arraiz	Idem		147,05
25	Novbre.	1902	Diciembre 95 á Agosto 97.		92.1.560	Francisco Martínez Carmona	Idem		171,30
9	Idem	1902	Diciembre 96 á Enero 98.		94.1.561	Clemente Moreno Calatrava	Idem		243,05

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CUPOS que por el impuesto de consumos, alcoholes y sal, tienen señalados para el año de 1903, cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, como cuota para el Tesoro.

Ayuntamientos	Consumos			TOTAL Pesetas Cts.	Consumos Pesetas Cts.	Alcoholes Pesetas Cts.	Sal Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts.	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.						
Acebedo.....	1.145 80	188 50	337 00	1.651 30	3.818 30	487 25	974 50	4.775 05	
Algadefes.....	1.196 80	176 00	352 00	1.724 80	1.402 50	206 25	412 50	2.021 25	
Alja de los Melones.....	5.307 15	498 75	993 50	6.797 40	1.292 00	190 00	380 00	1.862 00	
Almanza.....	1.807 40	192 25	984 50	1.884 15	1.871 70	275 25	551 50	2.597 45	
Alvares.....	3.542 40	548 00	1.098 00	5.188 40	2.802 80	421 00	812 00	4.125 80	
Ardón.....	2.786 30	409 78	819 50	4.015 58	6.306 00	770 00	1.540 00	10.616 00	
Arganza.....	3.478 20	511 50	1.028 00	5.017 70	1.894 80	327 00	654 00	2.876 80	
Armubio.....	1.890 90	269 25	598 50	2.658 65	Laguna Dalga.....	1.533 80	226 00	452 00	2.211 80
Astorga.....	20.235 00	2.876 00	2.876 00	26.886 00	Laguna de Negrillos.....	4.342 80	402 00	924 00	5.728 80
Balboa.....	2.126 70	312 75	625 50	3.065 95	Láncara.....	3.628 60	539 50	1.079 00	5.267 10
Barjas.....	2.631 70	576 25	1.150 50	4.257 45	La Pola Gordón.....	6.713 00	987 25	1.974 50	9.674 75
Burnubre.....	9.519 55	854 75	1.709 50	12.083 80	La Robla.....	4.261 90	626 75	1.259 50	6.142 15
Benavides.....	5.972 85	557 75	1.115 50	7.646 20	La Vecilla.....	1.547 00	227 50	456 00	2.290 50
Bencares.....	4.778 70	702 75	1.405 50	6.886 95	La Vega de Almanza.....	1.489 20	219 00	438 00	2.136 20
Berceanos de Camino.....	805 80	118 50	287 00	1.151 30	Las Omañas.....	2.237 20	329 00	668 00	3.234 20
Berceanos del Páramo.....	2.063 60	302 00	604 00	2.959 60	León.....	125.480 00	13.448 00	8.723 00	145.651 00
Berlanga.....	1.689 10	235 75	471 50	2.400 35	Lillo.....	2.461 80	382 00	724 00	3.547 80
Boca de Huérgano.....	3.818 20	681 50	1.128 00	5.507 70	Los Barrios de Luna.....	3.150 10	483 25	928 50	4.559 85
Boñar.....	4.510 10	639 25	1.326 50	6.499 85	Los Barrios Salas.....	3.507 10	515 75	1.031 50	5.054 35
Borres.....	1.830 30	239 75	479 50	2.549 55	Lucillo.....	3.988 20	588 50	1.178 00	5.747 70
Brazuelo.....	2.828 80	416 00	832 00	4.076 80	Llamas de la Ribera.....	2.929 10	430 75	861 50	4.221 35
Buro.....	2.439 50	368 75	717 50	3.515 75	Megaz.....	2.225 60	342 80	684 00	3.251 40
Bustillo del Páramo.....	6.306 50	436 25	872 50	7.585 25	Morillas de Paredes.....	5.483 20	749 00	1.598 00	7.830 20
Caballeros-Raras.....	1.632 00	249 00	498 00	2.379 00	Mucela.....	2.005 00	412 50	825 00	4.022 50
Cabreros del Río.....	1.213 80	178 50	357 00	1.749 30	Noceda.....	3.845 70	530 25	1.160 50	5.536 45
Cabrillanos.....	2.840 70	417 75	835 50	4.093 95	Oncina.....	2.170 50	319 25	638 50	3.128 60
Cacabelos.....	5.787 50	546 00	1.092 00	7.425 50	Oseja de Sajambre.....	2.019 60	287 00	594 00	2.910 60
Calzada.....	1.268 30	184 75	369 50	1.812 55	Pajares de los Oteros.....	2.504 10	363 25	746 50	3.613 85
Campanas.....	1.030 20	151 50	303 00	1.484 70	Palacios de Valderron.....	1.332 80	193 00	392 00	1.919 80
Campo de la Lomba.....	1.416 10	208 25	416 50	2.040 85	Palacios del Sil.....	4.426 80	651 00	1.332 00	6.379 80
Campo de Villavidel.....	850 00	120 00	240 00	1.210 00	Paradaseca.....	3.528 40	518 75	1.037 50	5.084 65
Campoaraya.....	2.556 80	378 00	756 00	3.690 80	Parame del Sil.....	4.063 00	587 50	1.195 50	5.856 50
Carpiojans.....	814 80	119 75	239 50	1.173 55	Peranzanas.....	2.789 70	410 25	820 50	4.020 45
Candín.....	3.708 20	551 50	1.103 00	5.362 70	Poblad. Pelayo García.....	941 80	138 50	277 00	1.357 30
Cármenes.....	3.807 40	530 50	1.061 00	5.398 90	Ponferrada.....	19.335 80	1.831 00	8.482 00	24.828 80
Cárredelo.....	4.537 90	671 75	1.343 50	6.553 15	Posada de Valdeol.....	1.831 30	269 75	539 50	2.640 55
Carrizo.....	2.660 50	391 25	782 50	3.834 25	Pozouelo del Páramo.....	2.599 30	383 25	761 50	3.744 05
Carrocera.....	1.875 40	290 50	581 00	2.746 90	Prado.....	788 80	129 25	258 50	1.176 55
Carucedo.....	2.584 00	380 00	760 00	3.724 00	Priaranza del Bierzo.....	3.381 70	497 75	995 50	4.875 95
Castrilid.....	698 40	88 00	176 00	862 40	Prioro.....	1.674 50	248 25	492 50	2.415 25
Castro de Cabrera.....	2.429 30	357 25	714 50	3.501 05	Puentes Domingo Florea.....	3.284 40	483 00	988 00	4.755 40
Castro de la Valdequera.....	1.077 80	158 50	317 00	1.553 30	Quintana del Marco.....	1.621 80	238 50	477 00	2.337 30
Castro los Polvazares.....	1.577 80	232 00	464 00	2.273 80	Quintana del Castillo.....	3.850 50	585 25	1.182 50	5.518 25
Castrocalbón.....	3.010 70	442 75	885 50	4.339 95	Quintana y Congosto.....	2.492 20	366 51	793 00	3.651 70
Castrocontrigo.....	4.520 40	664 75	1.329 50	6.514 65	Quintana de Somoza.....	4.061 30	597 25	1.194 50	5.858 05
Castrofuerte.....	776 80	114 25	228 50	1.119 55	Rebana del Camino.....	2.713 10	410 75	821 50	4.025 35
Castromudarra.....	380 40	53 00	106 00	519 40	Regueras de Arriba.....	1.188 80	174 75	359 50	1.723 05
Castropodame.....	3.998 40	588 00	1.176 00	5.762 40	Renedo de Valdehumar.....	2.342 40	344 50	689 00	3.376 10
Castrobriera.....	486 80	64 25	128 50	620 55	Reyero.....	969 90	141 75	283 50	1.395 15
Cea.....	1.713 60	262 00	504 00	2.480 60	Riade.....	3.271 20	481 50	993 00	4.745 70
Cebaneda.....	3.788 60	264 50	529 00	4.582 10	Riego de la Vega.....	3.366 60	495 00	990 00	4.851 60
Cebrones del Río.....	1.609 40	246 50	493 00	2.405 90	Rialto.....	3.512 80	521 00	1.042 00	5.105 80
Cimanes de la Vega.....	1.346 40	198 00	396 00	1.940 40	Rioseco de Tapia.....	2.011 70	335 00	600 00	2.946 70
Cimanes del Tejar.....	2.565 10	375 75	751 50	3.692 35	Rodiezmo.....	5.026 00	729 25	1.478 50	7.241 65
Cisterna.....	3.578 10	525 75	1.051 50	5.155 35	Roperoles del Páramo.....	1.929 50	283 75	567 50	2.780 75
Corgoso.....	3.184 00	465 00	930 00	4.579 00	Sangüedo.....	7.684 75	877 75	1.355 50	9.718 00
Corullón.....	5.169 40	923 00	1.846 00	7.938 40	Sanchos del Río.....	1.027 20	154 00	308 00	1.489 20
Corvillos de los Oteros.....	1.290 30	189 75	379 50	1.859 55	Santana.....	1.193 50	213 75	427 50	2.091 75
Cuadros.....	3.542 80	521 00	1.042 00	5.105 80	Sancedo.....	1.210 80	281 00	562 00	2.053 80
Cubillas de los Oteros.....	1.081 20	159 00	318 00	1.558 20	Sariego.....	1.771 40	280 50	521 00	2.552 90
Cubillas de Rueda.....	2.536 40	378 00	756 00	3.670 40	Sa. Adria del Val.....	1.468 80	214 50	429 00	2.102 10
Cubillas.....	1.098 50	161 25	322 50	1.582 25	S. Andrés de Rabanedo.....	3.517 30	517 25	1.034 50	5.069 05
Chozas de Abajo.....	4.807 80	707 00	1.414 00	6.928 80	S. Cristóbal la Polant.....	3.138 20	481 50	924 00	4.541 70
Destriana.....	5.147 75	486 25	972 50	6.456 50	San Esteban.....	3.927 00	577 50	1.155 00	5.659 50
El Burgo.....	2.310 30	339 75	679 50	3.329 55	San Esteban de Nogales.....	1.472 30	216 50	433 00	2.121 70
Eucroci.....	4.086 80	601 00	1.202 00	5.889 80	San Esteban de Vald.....	3.789 30	557 25	1.114 50	5.461 05
Escobar de Campos.....	605 20	89 00	178 00	872 20	San Justo de la Vega.....	6.093 70	688 25	1.392 50	8.092 45
Fabero.....	2.118 20	311 50	623 00	3.052 70	S. Millán los Caballeros.....	292 40	44 00	86 00	421 40
Folgoso.....	3.427 20	504 00	1.008 00	4.939 20	San Pedro de Berceanos.....	904 40	133 00	266 00	1.303 40
Fresno.....	1.620 10	238 25	476 50	2.334 85	Sta. Colomba Curueño.....	2.897 80	286 75	793 50	3.888 15
Fresno de la Vega.....	1.646 80	242 00	484 00	2.372 80	Sta. Colomba de Somoza.....	3.252 10	478 25	958 50	4.688 85
Fuentes de Carbajal.....	950 30	139 75	279 50	1.369 55	Sta. Crist. Valmadrigal.....	1.419 50	208 75	417 50	2.045 75
Gallequillos.....	2.473 50	369 75	739 50	3.582 75	Sa. Elena de Jamuz.....	3.117 80	458 50	917 00	4.493 30
Garriga.....	4.131 00	607 50	1.215 00	5.953 50	Santa María de la Isla.....	1.421 20	209 00	418 00	2.048 20
Gordaliza del P. no.....	838 40	123 00	246 00	1.205 40	Santa María de Ordás.....	1.800 20	246 50	593 00	2.599 70
Gordocillo.....	3.898 80	309 50	619 00	4.897 30	Sa. Marina del Páramo.....	2.922 40	395 25	610 50	3.808 15
Gradedo.....	6.884 80	1.000 50	2.001 00	8.886 30	Sa. Marina del Rey.....	3.440 80	506 90	1.012 00	4.958 80
Grajal de Campos.....	3.955 45	335 25	670 50	4.961 20	Sa. Marta.....	2.888 60	424 50	849 00	4.162 10
Gusendos de los Oteros.....	1.091 40	160 50	321 00	1.572 90	Santiago Milas.....	3.201 10	470 75	941 50	4.613 35
Hospital de Orvigo.....	1.375 80	202 25	404 50	1.982 55	Santov. la Valtoncina.....	1.858 40	278 00	548 00	2.675 40

Ayuntamientos	Consumos		Alcoholes		Sal		TOTAL	
	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	
Sobrado.....	2.002	80	294	50	589	00	2.886	10
Soto y Amio.....	3.542	89	521	00	1.042	00	5.105	80
Soto de la Vega.....	4.044	30	584	75	1.189	50	5.828	55
Total de los Guzmanes	1.383	80	203	10	407	00	1.994	30
Toranzo.....	4.418	30	649	75	1.299	50	6.387	55
Trabadelo.....	3.699	20	544	00	1.088	00	5.331	20
Tarcea.....	2.862	80	421	00	842	00	4.125	80
Truchas.....	4.671	80	887	00	1.374	00	6.732	80
Urdiales del Paramo.....	1.883	20	274	00	548	00	2.685	20
Valdefresno.....	3.544	52	521	25	1.042	50	5.108	25
Valdefuentes del Paramo	868	50	128	25	252	50	1.237	25
Valdegueros.....	1.819	00	287	50	535	00	2.821	50
Valdemora.....	542	30	79	75	159	50	781	55
Valdepliego.....	1.801	80	286	00	572	00	2.459	80
Valdepolo.....	2.925	10	430	25	860	50	4.115	85
Valderas.....	10.018	20	849	00	1.698	00	12.565	20
Valterray.....	3.660	10	538	25	1.076	50	5.274	85
Valderroda.....	2.624	80	386	00	772	00	3.782	80
Val de San Lorenzo.....	2.958	00	435	00	870	00	4.263	00
Valdesazario.....	1.490	80	219	25	438	50	2.148	85
Valdeteja.....	603	50	88	75	177	50	869	75
Valdeyambre.....	3.581	95	526	75	1.053	50	5.162	15
Valencia de Don Juan.....	3.103	20	544	00	1.088	00	7.335	20
Valverde del Camiso.....	3.149	70	462	75	925	50	4.534	95
Valverde Enrique.....	673	80	89	00	198	00	970	20
Vallecillo.....	812	60	119	50	239	00	1.171	10
Valle de Finedado.....	4.774	80	555	00	1.110	00	6.439	00
Vegarioza.....	2.553	40	375	50	751	00	3.679	90
Vegucervera.....	1.550	40	228	00	456	00	2.234	40
Veganán.....	2.186	20	321	50	643	00	3.151	70
Veguquemada.....	2.679	20	394	00	788	00	3.861	20
Vega de Espinareda.....	2.436	10	358	25	716	50	3.510	55
Vega de las Cañones.....	1.866	80	274	50	549	00	2.690	10
Vega de Valcarlos.....	5.890	90	924	25	1.848	50	8.638	65
Vegas del Condado.....	5.015	00	737	50	1.475	00	7.227	50
Villabraz.....	1.021	70	150	25	300	50	1.472	45
Villablino de Laceda.....	5.072	50	746	25	1.492	50	7.311	20
Villacé.....	1.182	80	171	00	342	00	1.675	80
Villadangos.....	1.727	20	254	00	508	00	2.489	20
Villadecanes.....	4.285	70	630	25	1.260	50	6.176	45
Villademor de la Vega.....	1.477	80	217	25	434	50	2.129	05
Villafra.....	1.042	10	153	25	306	50	1.501	85
Villafra de Bierzo.....	11.811	80	101	00	2.002	00	14.814	80
Villagatón.....	3.937	30	579	00	1.158	00	5.674	20
Villahornate.....	737	00	108	50	217	00	1.063	30
Villamanes.....	1.242	70	182	75	365	50	1.790	95
Villamartin Don Sancho	4.855	10	429	50	859	00	6.143	60
Villamejil.....	773	50	113	75	227	50	1.114	75
Villamiel.....	2.264	40	333	00	666	00	3.263	40
Villamiel.....	2.368	00	347	50	695	00	3.405	50
Villamol.....	1.217	20	179	00	358	00	1.754	20
Villamoutín.....	2.604	40	383	00	766	00	3.753	40
Villauriál.....	1.003	00	147	50	295	00	1.445	50
Villanuevas Manzanas	1.452	40	243	00	486	00	2.181	40
Villaojedo de Otero.....	2.553	60	392	00	784	00	3.729	60
Villaquejido.....	1.650	70	242	75	485	50	2.378	05
Villagüembra.....	2.950	80	431	00	862	00	4.225	80
Villarejo.....	3.944	00	580	00	1.160	00	5.684	00
Villares de Orvigo.....	2.580	80	381	00	762	00	3.733	80
Villasbariego.....	2.850	90	419	25	838	50	4.105	65
Villaselan.....	1.867	40	280	50	561	00	2.748	90
Villatoriel.....	3.080	00	452	50	905	00	4.437	50
Villaverde de Arce.....	2.453	10	350	75	701	50	3.525	35
Villaverde de Arce.....	696	70	87	75	175	50	859	95
Villazala.....	3.080	80	305	00	610	00	2.998	80
Villezanzo.....	3.080	40	453	00	906	00	4.439	40
Zotas del Paramo.....	1.725	60	253	75	507	50	2.486	75
TOTALS.....	790.744	90	104.882	50	186.521	00	1.081.928	40

Cuyos cupos son los que han de regir para el año próximo de 1905, sin perjuicio de las alteraciones que en los mismos puedan introducirse por el Poder legislativo.
León 7 de Agosto de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Registro fiscal de edificios y solares
Circular

Esta Administración viese observando que los Ayuntamientos de esta provincia llevan con mucha lentitud los trabajos de la formación del registro fiscal de edificios y solares de su respectivo término municipal, con lo que no solo infliere

un perjuicio al contribuyente, sino que faltan a lo mandado por la Real orden de 20 de Enero último, y a lo que sobre el particular tiene dispuesto esta Oficina provincial en circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 27 y 30, de Marzo del corriente año, y en 13 de Junio último.
Para evitar las responsabilidades en que puedan incurrir las Corporaciones municipales y Juntas peri-

ciales de los pueblos que por no tener aprobado el registro fiscal les incombe la formación del mismo, he creído de mi deber llamar la atención de dichos organismos, para que sin excusa ni pretexto alguno, procedan con la mayor actividad a la ejecución de los trabajos, todos aquellos pueblos que por haberlo acordado así, hayan enviado la certificación del acuerdo y recibido los modelos a que han de ajustarse las operaciones del registro; y con el fin de conocer cuál sea el estado de los trabajos, los Sres. Alcaldes y Secretarías habrán de remitir dentro de cinco días, el parte del número de hojas que han sido distribuidas, y el de las que han sido recogidas, y seguir dando este parte en el tiempo y forma que señala la Real orden de 20 de Enero de 1905 ya citada; de modo advertirles, que los trabajos han de quedar inexorablemente terminados, dentro de los seis meses que al efecto se conceden; y como aun hay, aunque pocos, algunos Ayuntamientos que no han recibido todavía la certificación de haber acordado la formación del registro fiscal, apesar de las instancias reclamaciones que al efecto se les han dirigido, y especialmente por la circular de 12 de Junio último, y circular de 13 de Julio de este año y 9 del actual, estos Ayuntamientos quedan conminados, por cuarta y última vez, con la multa que esta impone el art. 184 de la ley Municipal vigente, si no remiten la certificación del acuerdo, como es les tiene interesado, dentro del término de cinco días, inmediatamente posteriores al recibo de la presente circular, cuya multa, sin más aviso, les será impuesta al día siguiente de transcurrido el término indicado; y a fin de que los Ayuntamientos a quienes afecta no seagran ignorancia, se publican a continuación los que faltan para los fines indicados.
León 10 de Agosto de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

- Ayuntamientos que no han mandado la certificación de haber acordado la formación del registro fiscal.*
- Bañon
 - Bustillo
 - Castrillo de Cabrera
 - Castropodame
 - Foigoso
 - La Antigua
 - Llemas
 - Molicasaca
 - Quintanilla de Somoza
 - Renedo
 - San Esteban de Valdeusa
 - Santovenia

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Encinedo
Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días. Durante cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantos contribuyentes lo deseen, pudiendo aducir las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndoles que transcurrido el plazo antes indicado, no serán atendidas y pasará a la Junta municipal para su revisión y censura.
Encinedo 1.º de Agosto de 1905.—El Alcalde, Lucas Bayo.

Alcaldía constitucional de Salamanca
Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1904, estarán de expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que puedan ser examinadas y hacer respecto de ellas cuantas observaciones crean oportunas.
Salamanca 3 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Pablo Fernández.

Alcaldía constitucional de Matallana
Confesionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años de 1902, 1903 y 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días. Durante dicho plazo pueden ser examinadas por los vecinos que lo dese en y presentar contra las mismas, en ese plazo, las reclamaciones que crean justas.
Matallana 7 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Blas Sierra.

JUZGADOS

Don José Robles Rodríguez Juez municipal de La Robla y su distrito.
Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:
Sentencia—En La Robla, a cuatro de Agosto de mil novecientos cinco; el Sr. D. José Robles Rodríguez, Juez municipal de este término; habiendo visto el precedente juicio verbal civil, entra partes, como demandante D. Guillermo Espinosa Simón, casado, industrial, vecino de este pueblo, y como demandado don Francisco del Arrenal, vecino de Puente Ojedo, en la provincia de Santander, en reclamación de sesenta y ocho pesetas, tres céntimos, importe de una casa de cerda.
Pelo que debo de condenar, y condeno en rebeldía al demandado D. Francisco del Arrenal, al pago de las sesenta y ocho pesetas y tres céntimos por que ha sido demandado, y a las costas de este juicio. Así definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firma el expresado Sr. Juez, estando haciendo audiencia pública en el día de la fecha, y certifico.—José Robles.—Aute mi, Eduardo Cubria.

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, por la rebeldía del demandado, y para que sirva de notificación al mismo, firmo el presente en La Robla a siete de Agosto de mil novecientos cinco.—José Robles.—Aute mi, Eduardo Cubria.

ANUNCIO PARTICULAR

ARRIENDO
Se arriendan elastrojo y pastos de la dehesa de Cabreros, término de Matadón de los Oteros. Razón, Guzmán el Buaco, 6, ó el guarda de la misma, Ulpuño Alonso.